

### **5.31 Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

*“3. La agrupación no presentó 5 estados de cuenta bancarios.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1055/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara el contrato de apertura y el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria referida en el siguiente cuadro con sello de recibido por la institución bancaria o, en su caso, que proporcionara los estados de cuenta de los meses enero, febrero y de septiembre a diciembre de 2003, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
Banco Santander Mexicano, S.A.	65-50127873-6	De Marzo a Agosto del 2003	Enero, Febrero y de Septiembre a Diciembre del 2003

La Agrupación dio respuesta mediante oficio ECD/PCEN/0021/04 de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*En respuesta a la observación anterior existe un estado de cuenta del mes de Febrero sin Movimientos, sin saldo Inicial, y en el estado de cuenta del mes de Agosto, como se podrá observar solo existen comisiones por pagar, no tiene movimientos, acudimos a la Institución Bancaria para solicitar la cancelación de la misma, la cual no nos fue aceptada, ya que la firma pertenece al presidente de la agrupación anterior, C. Víctor Gerardo Mendoza Enciso.,(sic) por lo que tuvimos que integrar un nuevo expediente y una nueva solicitud para la cancelación de la misma, pero para que se diera esta situación la institución bancaria nos solicito(sic) pagáramos las comisiones pendientes, las cuales procedimos a pagarla.*

*Anexo al presente*

- *Copia de los estados de cuenta de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto respectivamente del banco Santander Serfin S.A. certificados.*
- *Copia del pago de comisiones de Agosto de 2003 al mes de Abril de 2004, para poder solicitar la cancelación.*
- *Solicitud de cancelación de cuenta”.*

La Comisión de Fiscalización consideró que, aun cuando la agrupación presentó el estado de cuenta del mes de febrero, no se tiene la certeza de que corresponda a la apertura de la cuenta, por lo que al no presentar el estado de cuenta del mes de enero o, en su defecto, el contrato de apertura de la cuenta citada, se considera no subsanada la observación respecto a la solicitud del contrato de apertura o el estado de cuenta de enero.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud de los estados de cuenta de septiembre a diciembre de 2003, la agrupación no los proporcionó, por lo que no se pudo verificar si efectivamente la cuenta bancaria no tuvo movimientos adicionales a las comisiones que la agrupación pagó realizando un depósito en efectivo en el mes de abril de 2004. Lo anterior, toda vez que fue hasta el 27 de agosto de 2004 cuando solicitó la cancelación de la cuenta referida mediante escrito dirigido a la institución bancaria. En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta de septiembre a diciembre, la observación quedó no subsanada por la falta de 4 estados de cuenta bancarios.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b), y 14.2 del Reglamento de mérito.

Es obligación de las agrupaciones políticas, de acuerdo con el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, conciliar los estados de cuenta mensualmente y que se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. Asimismo tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 12.4 señala que, junto con el informe anual, deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria, incluyendo los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, la agrupación política tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral y

proporcionar la información requerida, en virtud de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado, pues de lo contrario se obstruye y se impide la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

Sin embargo, la institución política incumplió con el requerimiento de la comisión revisora al respecto de presentar sus estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y septiembre a diciembre. En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Cabe mencionar que los estados de cuenta son el instrumento con el que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones efectuados por las agrupaciones políticas, tanto en el origen de los recursos (ingresos) como en la distribución de los mismos (egresos). La falta de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por la agrupación y de que lo reportado se haya realizado con apego a la ley.

La falta se califica como **grave**, pues la agrupación incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable, y vulneró los principios generales del derecho electoral. Es claro que la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo reportado por la agrupación política si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar las operaciones financieras que se reflejan en los estados de cuenta bancarios. Asimismo, la falta del contrato de apertura le impide a la autoridad verificar cuándo comenzó la agrupación sus operaciones financieras a través de la cuenta en cuestión.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión de que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que los respalde y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 2 y 3, 49-A y 49-B, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los institutos políticos evadan su obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el destino de los mismos y la documentación respecto de sus egresos, implica que están impidiendo el pleno ejercicio de las atribuciones de fiscalización y práctica de auditorías al financiamiento de los partidos o agrupaciones políticas, por parte del órgano competente del Instituto Federal Electoral. Se debe tener en cuenta que el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones políticas nacionales, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así al incumplir la agrupación con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.

2) La Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió con la obligación de proporcionar a la Comisión de Fiscalización, junto a su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio, así como el contrato de apertura de las cuentas que señala el propio Reglamento. En este caso particular, su violación implica, una violación **grave**, ya que con la trasgresión a las normas invocadas, la

autoridad fiscalizadora no puede tener certeza respecto de lo registrado en la contabilidad de la agrupación política, pues no se pueden validar las operaciones financieras reflejadas en los estados de la cuenta bancaria en cuestión traduciéndose en una imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. La falta no se considera leve ni medianamente grave, ya que representa una violación a disposiciones legales y reglamentarias, y vulnera la función fiscalizadora de la autoridad electoral y los principios generales del derecho electoral de objetividad, certeza y transparencia en el manejo de los recursos.

3) La violación señalada implica el incumplimiento al artículo 12.4 del Reglamento aplicable que establece que, junto con el informe anual, las agrupaciones políticas deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios; así como al artículo 14.2 del citado reglamento que establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todo los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad. Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de las agrupaciones políticas de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios. Así la falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tiene la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley. Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni mala fe o una concepción errónea de la normatividad.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y plazos estipulados por ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las

cuales no subsanó en su totalidad . La agrupación política al ejercer su garantía de audiencia, no proporcionó los estados de cuenta, por lo que no se pudo verificar si efectivamente la cuenta bancaria no tuvo movimientos adicionales. En consecuencia al no presentar los estados de cuenta la observación no quedo subsanada en su totalidad. En este caso específico, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral.

6) Por lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., es sancionada por una falta de estas características, además de que la mencionada agrupación dio respuesta a todas las observaciones realizadas por esta autoridad de forma oportuna, advirtiéndose el ánimo de no ocultar información y de cooperar con la autoridad electoral, a pesar de no haber sido subsanadas en su totalidad; y en su contra obran las siguientes agravantes: las transgresiones hechas por la agrupación política no permiten a esta autoridad tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad, obstaculizando el cabal cumplimiento de la función

fiscalizadora , a pesar de conocer las obligaciones con las que debía cumplir.

En merito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomaron en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 229 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$345,960.96 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$536,449.51 de financiamiento público en 2004, mientras que el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$9,995.85, representa sólo el 1.86% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.